



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a estudiar la admisión del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARÍA CENEYDA RIVERA DE SOLARTE**, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 25.526.152, instaurada por HERNANDO SOLARTE RIVERA, HECTOR SOLARTE RIVERA, VICTOR MARIO SOLARTE RIVERA identificados con cédula de ciudadanía número 4.712.008, 16.882.819 y 4.712.482 respectivamente en calidad de herederos en primer grado, a través del Doctor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.884.278 y portador de la Tarjeta Profesional número 170.091 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES SOBRE LA APERTURA.

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
(.....)".

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Sobre los requisitos formales.

A su vez el artículo 82 numeral 4 y 5 del Código General del Proceso señala como requisitos de toda demanda, entre otros "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad... Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Tenemos entonces que, de la demanda y sus anexos se puede concluir que se solicita se asigne a los demandantes el 100% del inmueble con matrícula inmobiliaria 130-15426, pero en la misma demanda se dice, que la causante era propietaria del 50% de dicho inmueble, no existiendo entonces claridad, en los hechos y pretensiones de la demanda, pues no existe concordancia entre unos y otros, incumpléndose lo señalado en el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

Sobre los anexos exigidos.

Además de lo ya dicho, el artículo 489 numeral 5 ibidem, señala como anexos de la demanda:

5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*

Atendiendo las pretensiones de la demanda, se debe concluir entonces que a la misma se debe anexar el certificado de libertad y tradición del inmueble y el avalúo catastral del mismo, el primero para cumplir el numeral 5 y el segundo para cumplir el numeral 6.

Si bien es cierto, la norma no nos indica una vigencia de estos documentos, no significa que se puedan aportar de cualquier, fecha, para argumentar esta postura se hace necesario remitirnos a lo señalado en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, que señala:

“ARTÍCULO 72. VIGENCIA DEL CERTIFICADO. En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra”.

Dicha norma nos dice que la información de dicho certificado es válida para ese único momento, fecha de su expedición, no obstante, sería poco práctico esta exigencia, pero no hay una norma que nos indique para el caso en particular cual sería la vigencia de dicho documento y es por eso que se hace necesario aplicar de manera análoga el numeral 1 del artículo 467 y numeral 1 inciso 2 artículo 468 del Código General del Proceso que establecen que *“Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. (.....)”*.

Y esto debe ser así porque la situación jurídica de un inmueble puede variar, y se debe pretender estarse a la realidad, lo más cercano posible.

Respecto del avalúo catastral debe decirse que el mismo tiene dada su vigencia y el aportado con la demanda tiene una vigencia del 2020, siendo necesario que el mismo tenga vigencia para la fecha de presentación de la demanda, lo anterior para poder determinar la cuantía del proceso y con ello la competencia.

Defectos de la demanda.

Con fundamento en lo referido anteriormente este despacho encuentra que la presente demanda adolece de los siguientes requisitos:

1: La demanda no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82 numeral 4 y 5 del Código General del Proceso, pues los hechos y las pretensiones no son claras, pues hacen referencia al 100% de un inmueble y en otras al 50% del mismo, hecho que debe aclararse.

2: La demanda no contiene los anexos exigidos por la ley, pues no se anexa prueba de los bienes relictos actualizados (30 días de vigencia), ni el avalúo catastral del bien vigente, pues el aportado tiene vigencia del 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

RESUELVE

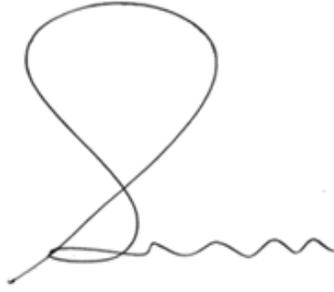
1. **INADMITIR** el proceso de Sucesión Intestada de la causante **MARÍA CENEYDA RIVERA DE SOLARTE**, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 25.526.152, quien tuvo su último domicilio en la localidad de Miranda Cauca.
2. **SEÑALAR** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en el presente proceso al doctor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ROMERO**, identificado/a con cédula de ciudadanía número 16.884.278, y portador de la Tarjeta Profesional número 170.091 del

Interlocutorio
Proceso de Sucesión Intestada
Radicación: 2022-00061-00

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top and a series of smaller, wavy lines below it.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO